



Diario de Sesiones

DE LA LEGISLATURA FILIPINA

[Registrado en la Administración de Correos de Manila, I. F., como correspondencia de segunda clase]

SÉPTIMA LEGISLATURA FILIPINA, SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

Vol. I

Manila, Martes, 12 de Octubre de 1926

Núm. 67

SENADO DE FILIPINAS

MARTES, 12 DE OCTUBRE DE 1926

APERTURA DE LA SESIÓN

Se abre la sesión a las 4 p. m., ocupando el estrado el Senador Rodríguez, por designación del Presidente.

El PRESIDENTE. Se declara abierta la sesión.

El Sr. ALEGRE. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Sexto Distrito.

DISPENSACIÓN DE LA LECTURA DE LA LISTA

El Sr. ALEGRE. Propongo que se dispense la lectura de la lista de los señores Senadores.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Se lee el acta correspondiente a la sesión del día 11 de octubre de 1926, la cual es aprobada.

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTÁN SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE

El PRESIDENTE. Léanse los documentos recibidos.
El CLERK DE ACTAS:

PETICIONES

Escrito de los terratenientes de la Hacienda de Buenavista, transmitido por el Concejo Municipal de San Ildefonso, Bulacán, recabando la aprobación del proyecto de ley presentado por el Senador Morales, en que se dispone la compra de dicha Hacienda para ser revendida a sus actuales ocupantes.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.

Resolución de la Junta Provincial de Surigao, pidiendo que se consigne en la Ley de Obras Públicas, la suma de veinte mil pesos para la construcción de la carretera Placer-

Gigaquit, y una ayuda de veinte mil pesos para completar la construcción de la de Carrascal-Cantilan-Lanuza.

El PRESIDENTE. Al Comité de Comercio y Comunicaciones.

Resolución de la Asociación de Empleados Civiles de Filipinas, protestando contra el Proyecto de Ley No. 1207 de la Cámara de Representantes, en que se dispone la deducción del dos por ciento del salario de todos los empleados, para constituir un fondo especial para escuelas.

El PRESIDENTE. Al Comité de Servicio Civil.

Carta de Pilar L. Reyes, de Manila, adhiriéndose al Bill de Divorcio.

El PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

PROYECTOS DE LEY EN PRIMERA LECTURA

Del Senador Morales (S. No. 325, 7.ª L. F.), titulado:

An Act authorizing the province and certain municipalities of Pampanga to issue bonds for the purpose of raising funds for the construction of permanent improvements and authorizing also an Insular Government bond issue secured by said provincial and municipal bonds, and for other purposes.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.
Del Senador Morales (S. No. 326, 7.ª L. F.), titulado:

An Act authorizing the Province of Nueva Ecija to issue bonds for the purpose of raising funds for the construction of permanent improvements, and authorizing also an Insular Government bond issue secured by said provincial bonds, and for other purposes.

El PRESIDENTE. Al Comité de Hacienda.
Del Senador Mabanag (S. No. 327, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que reforma el artículo doce de la Ley Número Ciento noventa, titulada "Código de Procedimiento en Juicios Civiles

y Actuaciones Especiales en las Islas Filipinas," extendiendo el uso del castellano como uno de los idiomas oficiales de los tribunales de justicia hasta el primero de enero de 1940.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Del Senador Mabanag (S. No. 328, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que enmienda el artículo mil seiscientos setenta y cuatro de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, disponiendo que los fiscales provinciales delegados sean nombrados por el Gobernador General y fijando las condiciones que deben reunir dichos funcionarios, así como sus sueldos.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

Del Senador Mabanag (S. No. 329, 7.ª L. F.), titulado:

Ley que enmienda los artículos ciento noventa y dos (c) y ciento noventa y tres de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, tal como fué reformado por la Ley Número Tres mil ciento cincuenta y seis fijando las condiciones que debe reunir el registrador de títulos y definiendo sus deberes, y que provee a otros fines.

EL PRESIDENTE. Al Comité de Justicia.

INFORME DE COMITÉ NO. 172

SEÑOR PRESIDENTE:

El Comité de Sanidad al cual se trasladó el 27 de julio de 1926, el Proyecto de Ley No. 227 del Senado, titulado:

"Ley que reforma el artículo novecientos ochenta y nueve de la Ley Número Dos mil setecientos once, conocida por Código Administrativo, disponiendo que los sueldos de funcionarios y empleados nombrados por el Director de Sanidad destinados para los distritos sanitarios sean pagados con cargo a los fondos del Servicio de Sanidad de Filipinas," ha examinado y tiene el honor de devolverlo informado al Senado con la recomendación siguiente:

Que sea aprobado sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) MARIANO YULO

Presidente Interino, Comité de Sanidad

Al Honorable PRESIDENTE DEL SENADO.

EL PRESIDENTE. Al Calendario de la Cámara.

MOCIÓN OSMEÑA. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, solicito la aprobación de la designación del Senador por el Décimo Distrito (Sr. Rodríguez) en lugar del difunto Senador por el Noveno Distrito (Sr. Gómez) para el Comité de Comercio y Comunicaciones.

EL PRESIDENTE. Si no hay objeción, así se acuerda. (No hubo objeción.)

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente, pido que se suspenda la sesión por algunos minutos.

EL PRESIDENTE. Se suspende la sesión por algunos minutos.

Eran las 4.15 p. m.

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

Se reanuda la sesión a las 4.45 p. m.

EL PRESIDENTE. Queda reanudada la sesión.

Está en orden la consideración del Proyecto de Ley No. 324 del Senado.

Léase.

CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 324 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS DOS, TRES, CINCO, SEIS Y SIETE DE LA LEY NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, CONOCIDA COMÚNMENTE POR LEY CONTRA LA USURA.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidas en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y cinco conocida comúnmente por Ley Contra la Usura, de tal modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 2. Ninguna persona o corporación deberá cobrar o percibir directa ni indirectamente en metálico o bienes de otra clase inmuebles o muebles, un tipo de interés más alto de doce por ciento al año, incluyendo multas y comisiones, ni mayor suma o valor sobre un préstamo, prórroga o renovación del mismo en dinero, bienes o créditos, siempre que dicho préstamo, prórroga o renovación del mismo se halle total o parcialmente garantizado por una hipoteca de bienes raíces cuyo título de propiedad esté debidamente inscrito, o por cualquier documento que traspase dichos bienes raíces, o una participación en los mismos. Sin embargo, las sociedades mutuas de construcción y préstamos, constituidas con arreglo a la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y nueve conocida por Ley de Corporaciones, podrán cobrar además como prima un tanto por ciento que se fijará de cuando en cuando por sus directivas y que en ningún caso excederá del uno y medio por ciento anual computado por anualidades a contar desde la fecha en que el préstamo se verificó hasta la del día en que se cancele totalmente la obligación."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y cinco conocida comúnmente por Ley Contra la Usura, de tal modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 3. Ninguna persona o corporación deberá cobrar o percibir, directa ni indirectamente en dinero o bienes de otra clase, inmuebles o muebles, un tipo de interés mayor del 14 por ciento al año "incluyendo multas y comisiones," ni mayor suma o valor sobre el préstamo, prórroga o 'renovación' del mismo, bienes o créditos, cuando dicho préstamo, prórroga o 'renovación' no esté garantizado en la forma que se dispone en el artículo segundo de esta ley."

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo cinco de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y cinco conocida comúnmente por Ley Contra la Usura, de tal modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 5. En la computación de los intereses sobre una obligación, pagará u otro instrumento o contrato, nunca se aplicará el interés compuesto, excepto mediante convenio, o, aún sin él, cuando se reclamare la deuda judicialmente, en cuyo último caso deberá percibir el seis por ciento de interés anual. 'Ninguna persona o corporación podrá cobrar intereses por adelantado por un período mayor de un año.'"

ART. 4. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Dos mil seiscientos cincuenta y cinco conocida comúnmente por Ley Contra la Usura, de tal modo que dicho artículo se lea como sigue:

"ART. 6. La persona o corporación que, sobre cualquier préstamo, prórroga o 'renovación' del mismo haya pagado o entregado un tipo mayor o una cantidad o valor mayor de lo que por los precedentes artículos de esta Ley está permitido que se cobre o perciba, podrá recobrar todos los intereses, 'comisiones, multas y primas,' pagados o entregados 'en exceso,' así como las costas y honorarios de abogado que el Tribunal conceda, mediante demanda que entable contra la persona o corporación que cobró o percibió tal exceso, si dicha demanda se entabla dentro de los dos años después de hecho el pago o entrega: Entendiéndose, sin embargo, que el acreedor no estará obligado a devolver los intereses, 'comisiones y multas de un período no mayor de